

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyra.

ANEXO I

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos.

Asimismo, manifiesto que acepto que el presente Anexo I sea utilizado para la incorporación de quien suscribe al Registro de Productores Tamberos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO para la liquidación y pago del aporte no reintegrable establecido en la Resolución N° 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Firma Fecha

Aclaración Certificación de firma

1. CUIT
2. NOMBRE Y APELLIDO/RAZON SOCIAL

DOMICILIO LEGAL DEL PRODUCTOR TAMBERO

3. PROVINCIA
4. LOCALIDAD
5. CALLE/RUTA/PARAJE/CUARTEL
6. TELEFONO DEL PRODUCTOR TAMBERO

Ubicación DEL TAMBO

7. PROVINCIA
8. LOCALIDAD
9. CALLE/RUTA/PARAJE/CUARTEL

DATOS BANCARIOS

10. N° CBU
11. ENTIDAD BANCARIA
12. SUCURSAL
13. TIPO DE CUENTA
14. N° DE CUENTA

INSTRUCTIVO

El Anexo I deberá ser presentado en papel por los productores tamberos que pretendan percibir el aporte no reintegrable establecido en la Resolución N° 170/09 de SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y que no hubieren percibido alguna de las compensaciones dispuestas por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 9 de marzo de 2007, 2457 de fecha 19 de febrero, de 2008, 2409 de fecha 29 de julio de 2008 y 7527 de fecha 28 de octubre de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO en las agencias y receptorías del interior del país, según la jurisdicción que corresponda.

Deberá estar acompañado por fotocopia simple de la inscripción en el Registro de Clave Bancaria Uniforme (CBU) creado por la Resolución N° 92 de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

El Anexo I se presentará por duplicado, por una única vez, salvo modificación de los datos informados, con firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Entidad Bancaria.

El duplicado será devuelto al Productor Tambero como constancia de presentación y deberá conservarlo por un lapso no menor a dos (2) años.

En caso que el Anexo I corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma, acompañando copia fiel de la documentación social pertinente (estatuto o contrato social, designación de autoridades, poderes).

ANEXO II

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos.

Asimismo, manifiesto que acepto que el presente Anexo II sea utilizado para el control y/o supervisión de la liquidación y pago del aporte no reintegrable establecido en la Resolución N° 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Firma Fecha

Aclaración Certificación de firma

DATOS DE IDENTIFICACION DEL TAMBO

1. RAZON SOCIAL
2. CUIT
3. RENSFA
4. CUIG

EXISTENCIAS AL DIA QUE COMPLETA EL ANEXO

5. CANTIDAD DE VACAS EN TOTALES
6. CANTIDAD DE VACAS ORDEÑO
7. CANTIDAD DE VACAS SECAS
8. HEMBRAS RESTANTES CATEGORIAS
9. CANTIDAD DE TERNEROS HEMBRAS
10. TOROS

DETALLE DE EXISTENCIAS TERNEROS MACHOS

11. CANTIDAD DE TERNEROS MACHOS
12. N° CARAVANA
13. FECHA DE APLICACION

ULTIMA VACUNACION AFTOSA

14. FECHA
15. ACTA N°
16. CANTIDAD DE VACAS VACUNADAS
17. CANTIDAD DE TERNEROS MACHOS VACUNADOS

INSTRUCTIVO.

El Anexo II deberá ser presentado por duplicado y con firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Entidad Bancaria; en papel, soporte magnético y por correo electrónico como archivo adjunto a terneros@oncca.gov.ar, por cada productor tambero en la agencia o receptoría que corresponda a su jurisdicción en función del cronograma que a continuación se detalla:

- Primer Presentación hasta el 30 de abril de 2009.
- Segunda Presentación hasta el 31 de julio de 2009.
- Tercera Presentación hasta el 31 de octubre de 2009.
- Cuarta y última Presentación hasta el 31 de enero de 2010.

El duplicado será devuelto al Productor Tambero como constancia de presentación, el que deberá mantenerlo en su poder por un lapso no menor a 2 (dos) años.

En caso que el Anexo II corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

ANEXO III

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos.

Asimismo, manifiesto que acepto que el presente Anexo III sea utilizado para el control y/o supervisión de la liquidación y pago del aporte no reintegrable establecido en la Resolución N° 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Firma Fecha

Aclaración Certificación de firma

IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO

1. RAZON SOCIAL
2. CUIT
3. CUIG
4. CBU

DETALLE PLANILLA DE IDENTIFICACION DE BOVINOS

5. N° CARAVANA
6. FECHA DE APLICACION
7. TIPO ANIMAL
8. OBSERVACIONES

FACTURACION

9. FECHA DE LA FACTURA
10. N° FACTURA
11. CUIT COMPRADOR
12. CANTIDAD DE TERNEROS MACHOS VENDIDOS
13. CARAVANAS QUE SE VINCULAN A LA FACTURA
14. TOTAL DE KILOS VIVOS (SOLO TERNEROS MACHOS)

DOCUMENTO PARA EL TRANSITO DE ANIMALES

15. NUMERO DE D.T.A.
16. FECHA DE CARGA
17. FINALIDAD
18. IDENTIFICACION INDIVIDUAL DE LOS ANIMALES

INSTRUCTIVO.

El Anexo III deberá ser presentado por duplicado y con firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Entidad Bancaria; en papel, soporte magnético y por correo electrónico como archivo adjunto a terneros@oncca.gov.ar, por cada productor tambero en la agencia o receptoría que corresponda a su jurisdicción en función del cronograma que a continuación se detalla:

- Primer Presentación hasta el 30 de abril de 2009.
- Segunda Presentación hasta el 31 de julio de 2009.
- Tercera Presentación hasta el 31 de octubre de 2009.
- Cuarta y última Presentación hasta el 31 de enero de 2010.

El duplicado será devuelto al Productor Tambero como constancia de presentación, el que deberá mantenerlo en su poder por un lapso no menor a 2 (dos) años.

En caso que el Anexo III corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 83/2009

Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 19/2007 del entonces Ministerio de Economía y Producción que estableció los precios de abastecimiento interno del trigo, maíz, girasol y soja en los términos del Artículo 3° de la Resolución N° 9/2007.

Bs. As., 6/3/2009

VISTO el Expediente N° S01:0082312/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del exMINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION creó un mecanismo destinado a otorgar subsidios al consumo interno a través de los industriales y operadores que venden en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que la mencionada Resolución señala que, a propuesta de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del exMINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se determinarán los precios de abastecimiento interno.

Que en el marco de un acuerdo con el sector privado, el Gobierno Nacional ha anunciado medidas tendientes a incentivar la producción agropecuaria.

Que entre las medidas acordadas se contemplan modificaciones al sistema de compensaciones establecido por la Resolución antes mencionada.

Que en este sentido se hace necesario modificar el precio de abastecimiento interno del trigo determinado por la Resolución N° 19 de fecha 12 de enero de 2007 del exMINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha propuesto un nuevo precio de abastecimiento interno del trigo conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la citada Resolución N° 9/2007 del exMINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Art. 1° — Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 19 de fecha 12 de enero de 2007 del exMINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efecto para las operaciones de compra-venta que se perfeccionen a partir de esa fecha.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

PRECIO	PRODUCTO (pesos por tonelada)
	Trigo
	Girasol
	Maíz
	Soja

Ministerio de Producción
y
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

INDUSTRIA LACTEA

Resolución Conjunta 62/2009 y 79/2009

Modifícanse las posiciones arancelarias y sus derechos de exportación de productos lácteos. Derógase la Resolución N° 61/07 del entonces Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/3/2009

VISTO el Expediente N° S01:0076930-2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificatorios establece el derecho de exportación aplicable a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo XIV de dicha norma.

Que el Artículo 19 del citado Decreto N° 509/07 fija un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%) para las mercaderías no alcanzadas por las disposiciones del Artículo 16 mencionado.

Que mediante la Resolución N° 672 de fecha 24 de agosto de 2006, modificada por su similar N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció un derecho de exportación a los productos lácteos del CINCO POR CIENTO (5%).

Que el Gobierno Nacional ha previsto instrumentos que tienden a la flexibilización, armonización y al cambio de políticas sectoriales que permitan asegurar el mantenimiento del empleo y la producción.

Que es política del ESTADO NACIONAL incentivar las exportaciones de productos de valor agregado, garantizando asimismo el adecuado abastecimiento del mercado interno.

Que la situación excepcional por la cual se encuentra atravesando el mercado lácteo internacional, caracterizada por la baja de los precios y la disminución de la demanda, motiva la revisión de los derechos de exportación vigentes.

Que la modificación de los derechos de exportación brindaría una mejora en la capacidad de pago de la industria a los productores tamberos.

Que cabe subrayar la importancia de esta medida en beneficio de un sector con un elevado nivel de mano de obra empleada.

Que atento a la situación expuesta, resulta conveniente proceder a la revisión del derecho de exportación de los productos aludidos.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE PRODUCCION y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS han tomado la intervención de su incumbencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1° de su similar N° 98 de fecha 13 de febrero de 2009.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
Y
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Elimínanse del Anexo XIV del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y sus respectivos derechos de exportación y referencias, que seguidamente se enumeran:

0401.10.10
0401.10.90
0401.20.10
0401.20.90
0401.30.10
0401.30.21
0401.30.29
0402.10.10
0402.10.90
0402.21.10
0402.21.20
0402.21.30
0402.29.10
0402.29.20
0402.29.30
0402.91.00
0402.99.00
0403.10.00
0403.90.00
0405.10.00
0405.20.00
0405.90.90
0406.10.10
0406.10.90
0406.20.00
0406.30.00
0406.40.00
0406.90.10
0406.90.20
0406.90.30
0406.90.90
1901.90.20
1901.90.90

Art. 2° — Incorpóranse en el Anexo XIV del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), y sus respectivas referencias, que se enumeran en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, a las que se les asigna el derecho de exportación que en cada caso se indica.

Art. 3° — Derógase, a partir del 1 de enero de 2009, la Resolución N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

Posición Arancelaria	Referencias	Derecho de Exportación (%)
0401.10.10		0
0401.10.90		0
0401.20.10		0
0401.20.90		0
0401.30.10		0
0401.30.21		0
0401.30.29		0
0402.10.10		0
0402.10.90		0
0402.21.10		0
0402.21.20		0